

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, DC., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00241-00

Se procede a decidir la acción de tutela instaurada por INGRID PETRONA SÁNCHEZ NEIRA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.

I. ANTECEDENTES

1. Ingrid Petrona Sánchez Neira solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 31 de marzo de 2020 presentó ante la entidad accionada un derecho de petición, a través del correo electrónico contacto@porvenir.com.co, sin que a la fecha le haya sido resuelto.

2.2 Posteriormente, la accionante presentó un escrito en el cual aclaró que la fecha de presentación de la petición devada ante la sociedad accionada, era el 20 de abril de 2020, y se remitió al correo porvenir@en-contacto.co.

3. Con apego a lo anterior, solicitó la protección al derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se ordene a la sociedad accionada que responda de fondo la referida petición, radicada el día 20 de abril de 2020.

4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien presentó el correspondiente informe. No obstante, frente al requerimiento efectuado por este Despacho, el 10 de junio de 2020, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de abordar el caso sometido a estudio, importa ~~memorar~~ recordar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio".¹

En armonía con lo expuesto, la citada Corporación, mediante sentencia T-419 de 2013, consideró que: "(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: "[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o dices" (Negrilla ajena al texto).

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que "el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario".² Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

2 El asunto sometido a estudio de esta sede judicial, versa sobre la inconformidad que surge de la tutelante al no recibir respuesta de fondo por parte de la sociedad encartada, respecto de la solicitud que remitió el 20 de abril de 2020, a través del correo electrónico porvenir@en-contacto.co., en el cual solicitó información relacionada con la fecha de afiliación al Fondo de pensiones, copia del formulario de vinculación, los documentos de inscripción y estado de aportes, así como la proyección de la expectativa pensional, en la forma descrita en la solicitud.

En este punto, vale la pena aclarar que, inicialmente, la señora Ingrid Petrona Sánchez Neira indicó que la fecha en que presentó la petición correspondía al 31 de marzo de 2020; no obstante, posteriormente aclaró que fue radicada el 20 de abril del mismo año, al correo electrónico

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 1998

² Entre otras, las sentencias T12 de 1992, T419 de 1992, T529 de 1995, T604 de 1995, T614 de 1995, SU-166 de 1999, y T307 de 1999.

porvenir@en-contacto.co, para lo cual aportó el derecho de petición y la constancia de recibido por parte de Porvenir SA.

Conforme lo anterior, el 10 de junio de 2020, se requirió a la AFP accionada para que se pronunciara sobre el escrito aclaratorio y el derecho de petición presentado por la actora el 20 de abril de 2020, y se aportaron los anexos.

La entidad accionada adujo con relación a la solicitud de fecha 31 de marzo de 2020 que, no obra prueba ni escrita ni verbal de que se haya presentado dicha petición. Sin embargo, frente al derecho de petición remitido el 20 de abril de 2020, guardó silencio, lo que implica que se presume como cierto lo afirmado por la accionante, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual "(...) [s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Acreditado entonces que la accionante radicó la aludida petición el 20 de abril de 2020 ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, y teniendo en cuenta que feneció el plazo de los 15 días contemplados en el artículo 14° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, para que la entidad convocada se pronunciara sobre la misma, sin que así hubiere procedido, lo que impone colegir la trasgresión al derecho de petición reclamado.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de petición, ordenándole al representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición radicada el día 20 de abril de 2020 por la señora Ingrid Petrona Sánchez Neira, la cual, deberá ser noticiada de manera efectiva a la petente en la dirección reportada en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por la señora Ingrid Petrona Sánchez Neira en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

³Vale la pena aclarar que el artículo 1 del Decreto 491 de 2020 establece "Ámbito de aplicación: El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades." (negrilla fuera del texto), por lo tanto dicho supuesto jurídico no se predica del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo a la petición radicada el 20 de abril de 2020 por la señora Ingrid Petrona Sánchez Neira.

La respuesta deberá notificarla a la actora, acreditando su recibido y observando que la petente tenga conocimiento de la resolución del fondo a su pedimento materia de este resguardo.

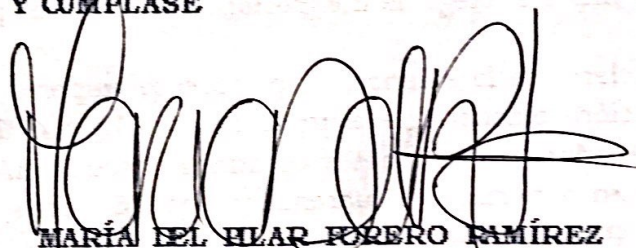
La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR PORRO RAMÍREZ

DC